

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/333/2016/III

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Álvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cinco de abril de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, a la Secretaría de Seguridad Pública, quedando registrada con el número de folio **00298716**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

...

Solicito copia simple del contrato de arrendamiento para el o los equipo utilizado en las fotomultas que se contrato (sic) durante el 2015, así como el monto total que se pagó para el arrendamiento y copia simple de las facturas.

...

II. El diecinueve siguiente, el sujeto obligado remitió al correo institucional de este instituto la respuesta a la solicitud señalando que el sistema Infomex no le permitía documentarla.

Adjuntando el Convenio modificadorio de prestación de servicios celebrado por el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a través de la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaria de Finanzas y Planeación con la empresa "AUTOTRAFFIC, S.A. de C.V."

III. En razón de lo anterior, mediante acuerdo de veintisiete de abril del actual, se integró el cuadernillo identificado con el número 120/2016, en el que a fin de garantizar el derecho de acceso de la

solicitante se le dejó a su disposición las constancias para que se impusiera de su contenido y se instruyó a la Secretaria de acuerdos de este instituto, para que en caso de presentarse algún recurso de revisión derivado de la solicitud de información se remitiera a la ponencia a la que fuera turnado; por lo que una vez recibido el recurso se integró al expediente de mérito.

IV. Posteriormente, el veinticuatro de mayo del presente año, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

V. En la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia del entonces comisionado Fernando Aguilera de Hombre.

VI. El veintisiete de mayo del año en curso, se admitió corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual omitió comparecer.

En virtud de lo anterior, como diligencia para mejor proveer se ordenó digitalizar la información remitida por el ente obligado vía correo institucional, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no actuar se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. En fecha ocho de junio del presente año, el entonces comisionado Fernando Aguilera de Hombre presentó en el Congreso del Estado renuncia al cargo; por lo que mediante acuerdo de Órgano de Gobierno ODG/SE-68/10/06/2016 de fecha diez de junio posterior, se acordó distribuir la carga de trabajo de la Ponencia III, en partes iguales entre las ponencias I y II, hasta en tanto sea nombrado y tome posesión del cargo el nuevo comisionado, correspondiendo el nuevo turno del presente asunto a la ponencia I.

VIII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las

respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VIII, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año.

No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y

protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rijan el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis

del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el

ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que no hubo contestación del ente obligado.

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el plazo previsto en el artículo 59, párrafo 1, de la ley de la materia, el

ente obligado ante la imposibilidad de remitir la respuesta vía infomex, la envió vía correo electrónico a este instituto para los efectos que procedieran.

De dicha respuesta se advierte el oficio número SSP/UAI/301/2016 signado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información en la que señaló lo siguiente:

...

En atención a su petición registrada vía INFOMEX-Veracruz con folio 00298716 de fecha cinco de abril del año en curso, en la cual requiere...

En calidad de Jefe de la Unidad Administrativa de esta Secretaría de Seguridad Pública al presente adjunto versión pública del contrato con la empresa Autotrafic; el cual contiene las respuestas a sus peticiones.

La presente respuesta así como su anexo se emiten por parte de este sujeto obligado en estricto cumplimiento a lo establecido en los numerales. 2.1 fracción I, 3.1 fracción IV, 4.1, 5.1 fracción I y 6.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

...

Adjuntando el Convenio modificador de prestación de servicios celebrado por el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a través de la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaria de Finanzas y Planeación con la empresa "AUTOTRAFFIC, S.A. de C.V." celebrado el veintiuno de julio de dos mil quince.

Documentales que constituyen prueba plena al ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En el caso concreto, de la respuesta dada se advierte que si bien el ente público pretendió acatar el imperativo previsto en el artículo 57, párrafo 1 de la ley de la materia; sin embargo, este órgano colegiado considera que no se puede tener por cabalmente cumplida la obligación contenida en el referido precepto, en razón de lo siguiente:

De la solicitud de acceso se observa que la parte recurrente requirió copia simple del contrato de arrendamiento para el o los equipos utilizados en las fотомultas y facturas, así como el monto total que se pagó, información que reviste el carácter de pública, de conformidad con los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX, 4, párrafo 1, 5, párrafo 1, fracción I, 6, párrafo 1, fracciones I y VI y 7, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 50 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, 18 bis y 18 ter, fracción XI de la Ley

Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la respuesta se advierte que se menciona que el Jefe de la Unidad Administrativa del ente obligado adjunta la versión pública del contrato con la empresa Autotraffic, y si bien, el servidor público sería el idóneo para manifestarse por cuanto hace a lo relativo al contrato y el monto solicitado, lo anterior de conformidad con el artículo 39, fracciones IV, XVI y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública que establece que entre sus atribuciones se encuentran la de: fungir como enlace entre la Secretaría y la Secretaría de Finanzas y Planeación, para el trámite de los asuntos administrativos y financieros; autorizar dictámenes, convocatorias, bases, notificaciones de fallo de licitaciones públicas y simplificadas, así como firmar los contratos de las mismas; así como firmar los contratos relacionados con los recursos materiales, humanos y financieros de la Secretaría, previo acuerdo del Secretario, de conformidad con la legislación aplicable; sin embargo, el Jefe de la Unidad de Acceso omitió adjuntar a su respuesta el soporte documental correspondiente, esto es, la respuesta dada por el servidor público encargado de generarla o resguardarla.

Por otro lado, al señalar que remitía el contrato y adjuntar la versión pública del convenio modificatorio del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Gobierno del Estado y la empresa "Autotraffic S. A. de C.V.", se tiene que de ninguna forma se puede tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, porque el convenio modificatorio no sustituye al contrato original, es decir, aunque se trata de dos actos jurídicos celebrados en momentos distintos y cuyo elemento principal y común es el acuerdo de voluntades de las partes para contraer derechos y obligaciones, el resultado de dichos actos constituye un todo, por lo que no puede separarse el contenido del primero con respecto al contenido del segundo. Máxime que de la cláusula cuarta del convenio modificatorio se observa lo siguiente:

...
CUARTA.- Que "LAS PARTES" acuerdan que con excepción de lo expresamente estipulado en el presente convenio modificatorio, el contenido del contrato de prestación de servicios para proveer y suministrar el servicio integral para la instrumentación y operación de sistemas de detección de exceso de velocidad en las vías a cargo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante la instalación de radares, cámaras fijas y móviles; celebrado con fecha 14 de noviembre de 2014 sigue vigente en todos sus términos y condiciones establecidas, por lo que causan su efecto legal hasta su conclusión.
...

Por lo tanto, si la pretensión de la parte recurrente fue conocer el contrato de arrendamiento para el o los equipos utilizados en las

fotomultas y facturas y si bien del convenio modificatorio en la cláusula primera se advierte la modificación del monto de pago; sin embargo, como ya se razonó en la cláusula cuarta se observa que el contrato celebrado con fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, sigue vigente en todos sus términos y condiciones establecidas y que causan su efecto legal hasta su conclusión, entonces el ente público debió poner a su disposición tanto el contrato original suscrito el catorce de noviembre de dos mil catorce, como el convenio modificatorio que tuvo a bien remitir como respuesta a la solicitud de información, por constituir una unidad cuyo contenido sería incomprensible si se estudian por separado.

Robustece a lo anterior la Tesis: I.3o.C.167 C (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, en marzo de 2015, Tomo III, de rubro y texto siguiente:

ARRENDAMIENTO. LA CELEBRACIÓN DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES, CUANDO AÚN ESTÁ VIGENTE UN CONTRATO ANTERIOR, CON EL FIN DE MODIFICAR EL PLAZO FIJADO EN ÉSTE, SIN CAMBIAR NINGÚN OTRO ASPECTO, NO PUEDE TENERSE COMO UNO NUEVO, SINO SÓLO COMO UN CONVENIO MODIFICATORIO. El artículo 2483 del Código Civil para el Distrito Federal señala que el arrendamiento puede terminar, entre otras hipótesis, por el cumplimiento del plazo o por el convenio expreso de las partes. De ahí que el acuerdo de voluntades celebrado cuando aún se encuentra vigente un contrato de arrendamiento, con el único objeto de ampliar el plazo fijado en él, sin modificar ningún otro aspecto, no puede tenerse como un nuevo contrato, sino sólo como un convenio modificatorio del primero. Lo anterior, porque con este último no se actualiza ninguno de los supuestos de terminación del arrendamiento, por lo cual, no puede determinarse que el contrato inicial haya dejado de surtir efectos.

En el mismo sentido se pronuncia la Tesis: XX.1o.198 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en noviembre de dos mil seis, de rubro y texto:

CONTRATO DE CRÉDITO. EL CONVENIO MODIFICATORIO Y DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, FORMA PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE DEBE SEGUIR LA MISMA SUERTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). El artículo 1766 del Código Civil del Estado de Chiapas establece: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, modificar, transferir o extinguir obligaciones.". Ahora bien, si se estima que el convenio modificatorio y de reconocimiento de adeudo a un contrato de crédito, al derivar de la voluntad del acreedor y del deudor para modificar algunas de las cláusulas del contrato principal, constituye la máxima expresión de la voluntad de los contratantes, porque en ese acto las partes están ciertas de la existencia del contrato celebrado con antelación, además porque se reconocen la personalidad que ostentaron, así como la intención del convenio que no es otra que la de modificar las condiciones expresadas originalmente dentro del contrato; resulta evidente que ese acto forma parte del contrato de crédito original y, consecuentemente, debe seguir su misma suerte, con independencia de que únicamente sirva para modificar algunas de las

cláusulas del contrato, toda vez que esto no implica que se trate de una figura jurídica diferente, ya que al no contener cambios sustanciales, no desvirtúa la finalidad del contrato original, sino que únicamente implica su reestructuración económica.

Por tanto, el sujeto obligado deberá poner a su disposición de la parte recurrente la copia simple de la versión pública del contrato de prestación de servicios celebrado el catorce de noviembre de dos mil catorce, indicando el número de fojas que comprende, horario de atención así como el costo de reproducción. Empero si el sujeto obligado cuenta con la información requerida en formato digital nada impide que lo remita vía electrónica a través del Sistema Infomex-Veracruz o a la dirección de correo electrónico señalada para oír y recibir notificaciones.

Aunado a lo anterior, este instituto considera que la respuesta emitida fue incompleta toda vez que no existe pronunciamiento alguno respecto de las copias de las facturas solicitadas, por lo que, **se insta** al jefe de la unidad de acceso a la información para que en futuras ocasiones realice una búsqueda exhaustiva en las áreas convenientes para la localización de toda la información peticionada y adjunte a las respuestas el soporte documental de las áreas responsables, con base en la tramitación completa y exhaustiva, atentos al deber impuesto a las Unidades de Acceso a la Información, en el artículos 29, párrafo 1, fracciones II, III y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, conforme a la normativa fiscal las llamadas facturas electrónicas para ser consideradas válidas deben contener diversos requisitos, los cuales en conjunto constituyen un elemento eficaz de comprobación fiscal.

Así tenemos que si conforme al Código Fiscal de la Federación todos los contribuyentes están obligados a expedir facturas por las actividades que realicen, en consecuencia, resulta evidente que el ente obligado, al adquirir los servicios de los equipos de las fotomultas, se tuvo que expedir una factura con los requerimientos fiscales inherentes a dicho documento.

Por su parte, de la lectura de los numerales 4, 57 y 59 de la Ley 848, se advierte la obligación del sujeto obligado de dar preferencia a los medios electrónicos, toda vez que conforme a las normativas fiscales el comprobante fiscal digital, debe ser conservado tanto por el contribuyente que lo generó, como por el adquiriente o comprador del servicio o producto, en consecuencia, se encuentra en posibilidad de proporcionar la versión pública de las facturas requeridas por la ahora

recurrente, en formato digital en virtud de que de esa manera se generan.

Lo anterior dio origen al Criterio 12/2015, emitido por este Instituto cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA. De lo señalado en los artículos 28, fracción III; 29; 29-A; 30, párrafo primero; 32-G, fracción II del Código Fiscal de la Federación, a partir de la reforma del año dos mil catorce, se tiene que es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como factura electrónica, mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por los actos o actividades que realicen, con los requisitos legales que deben contener, debiendo conservarse para efecto de contabilidad y ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando así se requiera; y que tanto la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal, y sus organismos descentralizados, así como los municipios, tienen la obligación de presentar ante las referidas autoridades, en formatos electrónicos, la información relativa a los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios. Por tanto, en razón a que el comprobante fiscal digital debe ser conservado por el contribuyente que lo generó como por el adquirente o comprador del servicio o producto, en consecuencia, los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionar las facturas requeridas en formato digital, en virtud a que de esa manera se generan.

Por lo que, para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso a la información el ente obligado deberá emitir una nueva respuesta en la que el área competente para ello, informe de manera fundada y motivada la existencia o inexistencia de la información faltante; pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano como es el derecho de acceso a la información. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de rubro siguiente: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**¹

Para lo cual tendrá que realizar los trámites internos necesarios para la localización en los archivos del área que por sus atribuciones pudiera tenerla, adjuntando para ello el soporte que así lo justifique, y en caso de existir dichas facturas deberá proporcionarlas, de conformidad de la Ley 848 de la materia.

En consecuencia al resultar **parcialmente fundado** el agravio, para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, se propone **modificar** la respuesta

¹ Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Novena época, Abril de 2005, Tesis 1a./J. 33/2005 Tomo XXI. P. 108

emitida por el ente obligado y **ordenarle** emita una nueva en la que el área competente para ello, informe de manera fundada y motivada la existencia o inexistencia de la información faltante.

Lo que deberá realizar en un **plazo máximo de quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, y 72 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, en consecuencia se le **ordena** emita una nueva en la que el área competente para ello, informe de manera fundada y motivada la existencia o inexistencia de la información faltante, en los términos precisados en la consideración cuarta del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de

Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Álvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos